

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 1826.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 573.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Orden público.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fechado á las seis de la tarde del día 26 de este mes, me dice lo que sigue:

«El Rey acompañado de S. A. la Princesa de Asturias en coche abierto que guiaba S. M. ha salido esta tarde para asistir á la Salve tradicional que todos los sábados se canta en la basilica de Atocha. S. M. que ha recorrido sin escolta toda la carrera, ha sido calurosísimamente aclamado por un gentio inmenso que se agolpaba á su paso, deteniendo en algunos puntos la marcha del carruaje. En el peristilo del palacio del Congreso muchísimos Senadores y Diputados han victoreado con entusiasmo al Rey. En los balcones las señoras agitaban pañuelos y arrojaban flores al paso de las augustas personas. La ovacion ha sido inmensa.»

Lo que me complace en hacer público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Palma 28 octubre 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 574.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual publica la Real orden circular siguiente:

«Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto individuos del

distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil no han podido menos de llamar poderosamente la atencion del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creacion ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la proteccion de las leyes y el más eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de Autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creacion, pueda continuar siendo sólida garantia de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el origen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y ésta es tambien la opinion de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los individuos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepcion alguna de esta clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no sólo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra le-

gislacion, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdiccion militar todo ataque, agresion ó resistencia á los institutos armados, ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, en su Real instruccion de 17 de junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.ª del título 17 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, sentaba exactamente, y aun adelantándose á su propia época, los mismos principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decia, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el Capitan ó Comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarles por el Consejo de guerra de Oficiales; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá la misma Autoridad que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria.»

Segun esta disposicion legislativa que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debian juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdiccion; sin embargo de estar inspirado en los principios más contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo menos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposicion de Carlos III, consignando en su art. 4.º exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y aun ampliándolo en sentido favorable á

la jurisdicción militar. Dice así el art. 4.º de aquel importantísimo decreto: «La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:.. Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.» De modo que, mientras por la ley recopilada sólo se sometía á la jurisdicción militar el delito de *resistencia* á la tropa, por el decreto-ley de diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdicción, no sólo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distinción de clase) y los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposición, digna no sólo de respeto sino de aplauso, léjos de estar derogada, se confirmó después por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto-ley de 1.º de febrero de 1869, dictado también como el anterior por el Gobierno Provisional de la Nación, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdicción, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:..... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se vé, pues, que no sólo está inspirada esta disposición en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Según una y otra ley, siempre y sin distinción ni restricción alguna, que haya no sólo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay más jurisdicción competente que la de Guerra: en ningún caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podía ménos, la extensión del precedente. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdicción militar es la única competente, según las leyes de unificación de fueros y orgánica del Poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas,

resistencia ó agresión á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar, es evidente que en ningún caso puede conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso, como determina el párrafo segundo del citado art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdicción ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esta división de continuidad de la causa ni el más leve obstáculo á la recta aplicación de las leyes en los diversos ramos de la jurisdicción. Si hay un alboroto, una sedición, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra; pero si con motivo ó ocasión de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepción alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque ésta no sólo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente*; de suerte que, según las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresión ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdicción militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningún caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73, cap. 7.º del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de facción, y por consecuencia, así los militares de cualquiera graduación sean, como otras personas constituidas ó no en autoridad, deberán siempre á los individuos de este Cuerpo la consideración y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real orden de 28 de agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decía «que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en él como los *centinelas de una guardia*.»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasión que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no sólo de instituto armado, sino de *centinela permanente*, y por consecuencia que toda agresión ó insulto que se le dirija está exclusivamente sometido á la jurisdicción militar, en ningún caso, nunca á la ordinaria.

Por último, la orden dictada en 1.º de abril de 1874, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la

resistencia á la Guardia civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra, no puede ser castigada por la legislación común, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilación;» y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito común, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservación de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislación acerca de la materia que nos ocupa, demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que la resistencia, la agresión á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter debe someterse exclusivamente á la jurisdicción militar, y de que ni por su conexión con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero común, ni por otro motivo alguno pueden estos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdicción los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresión á la fuerza armada, insulto á centinelas y por consiguiente á la Guardia civil, que lo es permanente, y que si tales delitos tienen conexión con otros reservados á la jurisdicción ordinaria, deben, con arreglo al artículo 380 de la ley orgánica del Poder judicial, ántes citada, limitarse á conocer de estos, dejando expedita la jurisdicción militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V.... que no sólo no suscite competencia á la jurisdicción militar para conocer de los delitos que por la ley de unificación de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la orden del Presidente del Poder ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre acción de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdicción militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de octubre de 1878.—Calderon y Collantes.—Señor Fiscal de....»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 24 octubre 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 575.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual publica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez, como ya se hizo por Real orden de 17 de mayo de 1877, la de 21 de noviembre de 1866 disponiendo que todo contrabando aprehendido por el Cuerpo de la Guardia civil se depositase íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores pudieran recibir la mas pequeña recompensa por su servicio. El prestigio de tan distinguida institución y la fama que disfruta se hallan bastante mas altos que la idea de fuero que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones pudiera apoderarse de sus individuos, y sería establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables el negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen derecho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relación tienen con la Administración. Las fuerzas del Ejército, así de infantería como de caballería, han estado ocupadas diferentes veces en la persecución del fraude y en el cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la ley establece, y en el segundo un plus ó gratificación; y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las rentas del Estado, ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo mas mínimo. La cuestión del contrabando es de las mas vitales que afectan al Tesoro, y reviste tal carácter moral, que ningún instituto, por alto que sea puede prescindir de combatirla; y claro es que este concurso dejaría de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que se le priva del premio de sus servicios, mucho mas apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el reglamento. El empleo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la escasez del Cuerpo de Carabineros y su organización no permiten la presencia de sus individuos en número respetable sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulación del contrabando. Aquel benemérito cuerpo, que recorre las carreteras y los montes y es el azote de las gentes de mal vivir y posee los indicios mas vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio.

Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (Q. D. G.), y con el fin de dar á su mandato la extensión que reclama el buen servicio de las rentas, acallando por otra parte los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver:

1.º Que se restituya al Cuerpo de la Guardia civil, conforme se dispuso en Real orden de 17 de mayo de 1877, en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo; á cuyo efecto queda derogada la Real orden de 21 de noviembre de 1866, que dispuso lo contrario.

2.º Que se autorice al Director del

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1878 A 1879.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: ARTICULOS, SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS, ARTICULOS Pesetas, TOTAL por capitulos. Pesetas, TOTAL por secciones. Pesetas. Includes sections for CAPITULO I (Administracion provincial), CAPITULO II (Servicios generales), and CAPITULO IV (Cargas).

CAPITULO V. Instruccion publica.

Table listing items for CAPITULO V: Junta provincial del ramo y aumento gradual a los Maestros (464'58), Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza (2.614'14), etc.

CAPITULO VI. Beneficencia.

Table listing items for CAPITULO VI: Junta provincial del ramo (458'33), Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales (6.460'00), etc.

CAPITULO VII. Correccion publica.

Table listing items for CAPITULO VII: Gastos de cárceles, Id. de Establecimientos penales.

CAPITULO VIII. Imprevistos.

Table listing items for CAPITULO VIII: Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir (4.616'66).

SECCION SEGUNDA. GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Table listing items for CAPITULO I: Único. Cantidades destinadas a la fundacion o construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia o Instruccion pública (1.616'66).

CAPITULO II. Carreteras.

Table listing items for CAPITULO II: Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno (4.666'66).

CAPITULO III. Obras diversas.

Table listing items for CAPITULO III: Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado o de los Ayuntamientos (4.666'66).

CAPITULO IV. Otros gastos.

Table listing items for CAPITULO IV: Único. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial (2.106'94).

SECCION TERCERA. GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO. Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Table listing items for CAPITULO ÚNICO: Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior (2.106'94), Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores (2.106'94).

Total general. 42.535'74

En Palma a 1.º de Octubre de 1878.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El P. de la D. P.—Valent.

propio instituto para percibir los premios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya invirtiéndoles en el Colegio de Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para premiar servicios especiales de todo género de los guardias.

Y 3.º Que se excite por conducto de los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espíritu de los individuos del Cuerpo de Orden público y de la Policía judicial para que, combinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando, concurren todos á un mismo fin con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponda se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mandado por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de octubre de 1878.—Manuel de Orovio—Señor Ministro de la Guerra.

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 24 octubre 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 577.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Estancadas.*—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en su orden de 15 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue:

«En Bilbao se han ocupado sellos de comunicaciones de una y de cuatro pesetas de la emision corriente, que reconocidos por los grabadores de la fábrica del ramo han sido calificados de falsos.

Las diferencias más esenciales que los distinguen de los legitimos son las siguientes:

1.ª En los de peseta falsos todo el contorno del busto de S. M. es completamente distinto, sobresaliendo entre otras imperfecciones la punta de la nariz que es más redonda.

2.ª La distancia que media entre el lagrimal del ojo y el nacimiento de la nariz es mayor.

3.ª Toda la letra de «Comunicaciones» más estrecha, y

4.ª El pelo en lugar de formar grupos de mechones como en los legitimos, solo consta de rayas, sin direccion ni orden,

En los de cuatro pesetas se notan los mismos defectos que tienen los de una peseta, y además se observan, así en el busto como en el fondo muchos claros recortados que producen unos blancos que no tienen los legitimos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad.

Palma 22 octubre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 578.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

El proyecto de alineacion y rasanté de la calle de Abajo de esta villa,

formado por el arquitecto de provincia, queda espuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, por espacio de veinte dias á contar desde mañana, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del vecindario.

Lloseta 22 de octubre de 1878.—El Alcalde—P. O.—Jaime Coll, Teniente.—P. A. del A.—Juan Alcover, Secretario.

Núm. 579.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

Terminados y aprobados los repartos de consumos y sal correspondientes al año económico de 1878 á 79, quedan de manifiesto en el frontis de la casa consistorial de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias á contar desde el de insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Deyá 24 octubre de 1878.—El Alcalde-Presidente, Antonio Vives.—P. A. del A.—José Ripoll, Srio.

Núm. 580.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Benito de estatura regular, ojos castaños y cejas del mismo color, pelo rubio, cara regular con algunas manchas, nariz larga, boca pequeña, barba naciente, viste traje de pagés, y tiene unos veinte años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa criminal que estoy instruyendo contra José Riera y Simó sobre hurto de un corte de borceguies.

Palma veinte y dos octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 581.

*D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la Ciudad de Ibiza y su partido.*

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Rafael Planells y Ferrer, apodado Jacobo, hijo de Jaime y de Isabel de 18 años de edad, natural de Palma y vecino de esta ciudad, soltero, marinero, el cual es de estatura regular, delgado, color sano, pelo castaño y ojos azules, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue sobre tentativa de robo, bajo apercibimiento de que no verificándolo, será declarado rebelde y le pararán los perjui-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	10	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	21

Palma 21 de Mayo de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	1	1	»	»	»	»	4
12	»	1	»	1	»	»	4	4	2
13	1	4	»	2	»	»	4	1	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	1	1	1	»	»	1	2
17	»	»	»	»	1	»	»	4	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	2	2	»	4	4
	1	2	2	5	4	2	2	8	13

Palma 21 de Mayo de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

cios que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial averiguen el paradero de dicho Rafael Planells y Ferrer poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en la Ciudad de Ibiza á quince de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Enrique del Todo.—P. M. de S. S.ª, Vicente Gotarredona y Juan.

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS,

POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias. Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de substitution y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganques de 27 de abril de 1870, modificando

la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia. Precio: 3 pesetas.

GUIA

de los JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL,

POR D. VICENTE VIEITES Y PEREIRO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 reales. Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.